



**COMISIÓN ORDINARIA DE TRÁNSITO Y
MOVILIDAD**



ASUNTO: Dictamen con proyecto de Decreto de la Comisión Ordinaria de Tránsito y Movilidad, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 10 de abril de 2024.

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Tránsito y Movilidad, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 58, fracción XVI, incisos a) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, hemos determinado someter a la consideración del Pleno, un Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco; en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En sesión del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura, de fecha 11 de mayo de 2022, la Diputada Casilda Ruiz Agustín, de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto, para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Movilidad y al Código Penal ambos del Estado de Tabasco.

II.- La citada Iniciativa con proyecto de Decreto, fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva, a las comisiones ordinarias de Tránsito y Movilidad, y de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen correspondiente.



COMISIÓN ORDINARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD



III.- El 13 de diciembre de 2022, La Diputada Shirley Herrera Dagdug, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto, para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.

IV.- A la Iniciativa descrita en el punto anterior, se le dio el trámite legislativo respectivo, turnándose por el Presidente de la Mesa Directiva, a la Comisión Ordinaria de Tránsito y Movilidad, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen correspondiente.

V.- Con fecha 22 de marzo de 2023, se dio cuenta en el Pleno, de un oficio firmado por la Diputada Casilda Ruiz Agustín, de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual solicitaba la disgregación del turno de la Iniciativa descrita en el punto I de este apartado de antecedentes; acordando la Presidencia de la Mesa Directiva, modificar el turno original dado a la misma, a efectos de que el estudio y dictamen relativo a las modificaciones a la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, lo realice la Comisión Ordinaria de Tránsito y Movilidad; y las relacionadas con el Código Penal para el Estado de Tabasco, correspondan a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil.

VI.- Quienes integramos la Comisión Ordinaria de Tránsito y Movilidad, en sesión de fecha 10 de abril de 2024, hemos determinado emitir el Dictamen correspondiente respecto a las iniciativas descritas en los puntos I y III de este apartado de antecedentes. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción XVI, inciso a) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, la Comisión Ordinaria de Tránsito y Movilidad, es competente para conocer sobre estas iniciativas, al haber sido turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva, para su estudio y presentación del Acuerdo o Dictamen, que en su caso proceda.



TERCERO.- Que la *Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco*, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 8059, Suplemento "I", de fecha 30 de noviembre de 2019, tiene por objeto establecer las bases y directrices para planear, regular, supervisar, evaluar y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando las condiciones y los derechos humanos necesarios para un desplazamiento efectivo, seguro, igualitario, eficiente y sostenible. Norma jurídica que desde su publicación y entrada en vigor, no ha sido modificada.

CUARTO.- Que el 17 de mayo de 2022, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Disposición jurídica que en su artículo segundo transitorio, mandata a las legislaturas de los estados, para que aprueben las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en dicha Ley General.

QUINTO.- Que en atención a ello, con fecha 13 de diciembre de 2022, La Diputada Shirley Herrera Dagdug, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto, para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, con el objeto de armonizar esta norma estatal, a las disposiciones de la referida Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; para garantizar el derecho humano a la movilidad de personas, bienes y mercancías, en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; definiendo la competencia y atribuciones de las autoridades locales en materia de movilidad; previendo mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo, bajo un enfoque de sistemas seguros; promoviendo la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad; agregando nuevos conceptos al glosario de términos de nuestra Ley vigente; redefiniendo los principios rectores que deberán observar las autoridades al planear, diseñar, implementar y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones que involucren la materia de movilidad de personas, bienes y mercancías; estableciendo la obligación de la autoridad estatal de Integrar el Sistema Nacional de Movilidad; entre otros;



SEXTO.- Que respecto a este mismo tema, con fecha 11 de mayo de 2022, la Diputada Casilda Ruiz Agustín, de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto, para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Movilidad del Estado de Tabasco, con el objeto de fortalecer el marco legal en materia de movilidad para reforzar la seguridad de las y los usuarios del transporte público en la entidad, mediante la creación de un “Botón de Pánico”, como herramienta de acción inmediata, automatizada con vinculación a las autoridades, que se accione en situaciones de riesgo que ponga en peligro la vida, libertad o integridad del usuario de transporte público o cualquier tipo de emergencia que requiera atención inmediata.

SÉPTIMO.- Que quienes integramos este órgano legislativo, compartimos la intención de las diputadas promoventes, en primer término, para armonizar nuestra legislación vigente a las disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de acuerdo con lo mandatado en el Transitorio Segundo de la citada norma general, que establece la obligación de las Legislaturas de las entidades federativas, de aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en dicha norma; así como para prever lo relativo a la creación de un “Botón de Pánico”.

OCTAVO.- Que estando facultado este Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se emite y se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

D I C T A M E N

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 1; 2, fracciones I, IV, VI, VII, VIII, XIII y XIV; 3 integralmente; 7 integralmente; 8, párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV y V; 10, fracción IV; 12, fracciones XVI y XVII; y 13 fracciones II, LII y LIII; y se **adiciona** una fracción XV, al artículo 2; la fracción XVIII al artículo 12; una fracción LIV al artículo 13; todos de la **Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco**, para quedar como sigue:



LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general para el estado de Tabasco y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planear, regular, supervisar, evaluar y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, **garantizando el derecho humano a la movilidad, en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.**

Artículo 2.-....:

I. Establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio de transporte público y privado, **acorde con los objetivos de la Ley General;**

“II al III...”

IV. Definir la competencia y atribuciones de las autoridades **locales** en materia de movilidad y transporte, **de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;**

“V...”

VI. Garantizar en las zonas urbanas y suburbanas del Estado, la movilidad y libertad de desplazamiento de **las personas peatonas** en banquetas y avenidas, así como en el transporte público y privado de pasajeros, supervisando que estos servicios se presten bajo los criterios de puntualidad, seguridad, higiene, orden, uniformidad, continuidad, eficacia, eficiencia, sustentabilidad y sostenibilidad;

VII. Establecer los esquemas de coordinación institucional que deben ejecutar el Estado y los municipios, para integrar y administrar el servicio de transporte y vialidad de personas y de transporte de carga, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **de conformidad con lo dispuesto por la Ley General;**

VIII. Promover en la población la adopción hábitos de movilidad sostenible y la prevención de accidentes que coadyuven a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular e impulsar



el uso intensivo del transporte público y no motorizado, **que permitan el ejercicio pleno del derecho a la movilidad;**

“IX a la XII...”

XIII. Preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública, auxiliando a las autoridades correspondientes para la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la aplicación de sanciones por infracciones administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables;

XIV. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad; y

XV. Cumplir con los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano en materia de preservación del medio ambiente en lo relativo al derecho humano a la movilidad.

Artículo 3.- Para aplicación, interpretación y efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acera o banqueta: área pavimentada a cada lado de una calle, por lo general más elevada, reservada para el desplazamiento exclusivo de las personas peatonas;

II. Autobús: vehículo automotor de capacidad de al menos 19 personas sentadas o más, que se emplea habitualmente para el transporte público de pasajeros, con trayecto fijo en el servicio urbano, metropolitano, suburbano y foráneo;

III. Automóvil: vehículo de motor, con cuatro ruedas con capacidad de hasta nueve personas incluido el conductor;

IV. Avenida: vía pública urbana, generalmente dividida por islas de seguridad y compuesta por dos o más calzadas, de uno o más carriles de circulación; la cual en atención a los estudios técnicos y de movilidad, deberá contar con espacios adecuados para la movilidad no motorizada;



V. Bicicleta: todo velocípedo no provisto de un dispositivo mecánico y de autopropulsión;

VI. Calle: vía pública ubicada en los centros poblacionales, destinada al tránsito de usuarios de movilidad no motorizada y vehículos motorizados;

VII. Carretera: vía pública destinada al tránsito vehicular, ubicada fuera de los centros poblacionales; misma que deberá contar con espacios adecuados para la movilidad no motorizada, en los casos que determinen los estudios técnicos y de movilidad;

VIII. Ceder el paso: tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;

IX. Centro de transferencia multimodal: espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como punto de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

X. Ciclista: persona que conduce una bicicleta, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora;

XI. Ciclo vía: espacio destinado al tránsito de vehículos no motorizados, puede ser de tipo exclusiva o compartida, siempre con preferencia sobre vehículos motorizados;

XII. Concesión: acto administrativo mediante el cual el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, otorga a una persona física o jurídica colectiva, ambas con residencia en el estado de Tabasco, la operación y explotación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, en los viajes y rutas del ámbito estatal y por un tiempo determinado;

XIII. Concesionario: persona física o jurídica colectiva titular de una concesión otorgada en términos de esta Ley;

XIV. Consejo: Consejo Estatal de Movilidad;



XV. Cultura de la movilidad: política pública orientada a atender los retos de la movilidad que permitirá modificar los patrones de conducta del peatón, los usuarios del transporte público, concesionarios, permisionarios y usuarios de vehículos particulares;

XVI. Cultura vial: comportamiento humano que tiene como finalidad la construcción de una convivencia armoniosa y de respeto entre los usuarios de las vías de tránsito que hacen posible la movilidad o desplazamiento;

XVII. Derecho Humano a la movilidad: derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, aceptable, suficiente y accesible que garantice un efectivo desplazamiento de personas, bienes y mercancías, en condiciones de igualdad y equidad, a partir del cual sea posible satisfacer sus necesidades y contribuir a su pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;

XVIII. Desplazamientos: recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad;

XIX. Dispositivo de seguridad o botón de pánico: herramienta de acción inmediata, automatizada con vinculación a las autoridades, que se accione en situaciones de riesgo que ponga en peligro la vida, libertad o integridad del usuario de transporte público o cualquier tipo de emergencia que requiera atención inmediata;

XX. Educación vial: proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de la población para que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesaria, para una convivencia armónica con la sociedad y su medio circundante, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;

XXI. Enfoque Sistémico: enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados;

XXII. Ejecutivo del Estado: Gobernador del Estado;



XXIII. Espacio público: áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

XXIV. Especificaciones técnicas: parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;

XXV. Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial: instrumento rector para la conducción de la Política Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno;

XXVI Gestión de la movilidad: conjunto de acciones encaminadas a instaurar un modelo de movilidad sostenible en un territorio o equipamiento;

XXVII. Gestión de la demanda de movilidad: conjunto de medidas, programas y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes o cambiar el modo de transporte; con el fin de optimizar tiempos en los desplazamientos;

XXVIII. Góndola: vehículo automotor con remolque para el servicio de acarreo de materiales para la construcción, con una capacidad máxima de 30 metros cúbicos;

XXIX. Grupos en situación de vulnerabilidad: población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad;

XXX. Impacto de movilidad: resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y mercancías que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas;



XXXI. Itinerario: relación completa de las calles o lugares por los que transita un vehículo del servicio de transporte público, al realizar el traslado de pasajeros de terminal a terminal y puntos intermedios;

XXXII. Ley General: Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XXXIII. Ley: Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco;

XXXIV. Microbús: vehículo automotor de cuatro o más llantas, diseñado y equipado para el transporte público o privado de personas, con una capacidad máxima de 23 pasajeros sentados;

XXXV. Midibús: vehículo automotor de 6 llantas, diseñado y equipado para el transporte público o privado de personas, con una capacidad máxima de 30 pasajeros sentados;

XXXVI. Modalidad de transporte: especificación de carácter técnico, que describe el modelo, así como las características físicas que deben cumplir los diversos vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, carga y mixto, para solventar las necesidades de movilidad, seguridad, comodidad y eficiencia para su prestación a los usuarios, siendo congruentes con el desarrollo social y económico de la entidad;

XXXVII. Motocarro: unidad integrada para realizar el servicio de transporte público mixto, con capacidad máxima de 3 personas, incluido el chofer u operador;

XXXVIII. Motocicleta: vehículo motorizado de dos o más ruedas, que utiliza un manubrio para su conducción y equipado con motor eléctrico o de combustión, usado como medio de transporte;

XXXIX. Motociclista: toda persona que conduce una motocicleta en cualquiera de sus modalidades, ya sea motoneta, bicimoto, minimotos, motociclos, mototriciclo o cuatrimoto y que se traslada de un lugar a otro a bordo de cualquiera de ellos;

XL. Movilidad: conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;



XL I. Movilidad limitada: condición temporal o permanente que presenta una persona derivada de su edad, desarrollo intelectual, discapacidad, impedimento físico o sus especiales circunstancias físicas, de marginación o que lo colocan en una situación vulnerable para ejercer el derecho a la movilidad;

XL II. Movilidad sostenible: desplazamiento que consiste en el traslado de personas, bienes y mercancías de manera eficiente y saludable de baja emisión de carbono, que prioriza el elevar la calidad de la vida urbana y el bienestar colectivo. En la actualidad tiene gran importancia, ya que garantiza a todo ser humano el derecho a tener un transporte accesible, seguro, rápido y amigable con el ambiente;

XL III. Movilidad sustentable: desplazamiento eficiente, seguro, equitativo, saludable, participativo, competitivo y que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales;

XL IV Movilidad urbana: desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realiza para acceder a las oportunidades que ofrece la ciudad. Estos desplazamientos se efectúan mediante redes de comunicación y vehículos dentro de una urbe;

XL V. Parada: lugar en que se detienen los vehículos de transporte público colectivo, donde se permiten las maniobras de ascenso y/o descenso de usuarios;

XL VI. Peatón o micromovilidad: persona que se desplaza a pie por la vía pública, o que utiliza ayuda técnica por su condición de discapacidad o movilidad limitada. Asimismo, los niños de hasta doce años de edad a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

XL VII. Permisionario: persona física o jurídica colectiva titular de un permiso de transporte público;

XL VIII. Permiso emergente: autorización que emite la Secretaría, para prestar el servicio de transporte público, por un periodo no mayor a seis meses, a fin de atender situaciones de emergencia o extraordinarias, en los términos de esta Ley y su Reglamento;



XLIX. Permiso provisional: autorización temporal que la Secretaría otorga a un concesionario o permisionario para sustituir los vehículos que tenga autorizados en su concesión o permiso de transporte público, a fin de evitar que se deje de prestar el servicio, conforme se determine en esta Ley y el Reglamento;

L. Permiso de transporte público: autorización que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, otorga a una persona física y/o jurídica colectiva para prestar el servicio de transporte público, por un plazo determinado, en los términos que establezcan esta Ley y su Reglamento;

LI. Perro de asistencia: aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

LII. Registro: Registro Público Estatal de Movilidad;

LIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco;

LIV. Revista vehicular: revisión documental e inspección física y mecánica de los vehículos, equipamiento auxiliar o infraestructura de los servicios de transporte público y privado de pasajeros o de carga con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para una prestación óptima del servicio;

LV. Secretaría: Secretaría de Movilidad;

LVI. Seguridad vial: conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

LVII. Señalética: comunicación visual mediante signos predeterminados, que permiten identificar obligaciones o permisos en la movilidad, así como de orientación en el espacio;

LVIII. Señalización vial: conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las



velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;

LIX. Servicios auxiliares: accesorios materiales y de infraestructura complementarios a la prestación del servicio de transporte público;

LX Sistema Nacional: Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;

LXI Sitio: espacio físico ubicado en propiedad privada o en la vía pública, autorizado por la Secretaría y destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxi y de carga para el ofrecimiento de sus servicios;

LXII. Taxímetro: dispositivo mecánico o electrónico instalado en los taxis, que mide el importe a cobrar con relación a la distancia recorrida y al tiempo transcurrido;

LXIII. Terminal: espacio físico exclusivo que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y de logística para la operación integral de todas las actividades asociadas a la prestación de los servicios de transporte;

LXIV. Transporte: medio de traslado, público o privado, de personas, bienes y mercancías de un lugar a otro, con vehículos autorizados;

LXV. Transporte público de pasajeros: es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos;

LXVI. Van: vehículo automotor con capacidad de hasta 18 personas sentadas incluido el chofer u operador, que se emplea para el transporte público colectivo de pasajeros, con trayecto fijo en el servicio urbano, suburbano, metropolitano y foráneo;

LXVII Vehículo: modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una



fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

LXVIII. Vehículo eficiente: vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;

LXIX. Vehículo motorizado: vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga que depende de una máquina de combustión interna o eléctrica para su tracción. Se considerarán para efectos de esta Ley como vehículos motorizados los remolques, casas rodantes u otros similares, que carezcan de propulsión propia pero que circulen por vías públicas;

LXX. Vehículo no motorizado: vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;

LXXI. Vías de comunicación terrestre: todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de esta Ley o por razones del servicio esté destinado al tránsito y transporte público en jurisdicción estatal;

LXXII. Vía pública: espacio de dominio público y uso común que por disposición de la normatividad jurídica está destinado a la movilidad de personas, bienes, mercancías y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

LXXIII. Vialidad: conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana;

LXXIV. Volteo: vehículo automotor para el servicio de acarreo de materiales para construcción, con capacidad máxima de 14 metros cúbicos;

LXXV. Zona de paso o cruce de peatones: área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones.



Cuando no esté marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento; y

LXXVI. Zona Metropolitana: conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 50 mil habitantes o más, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del Municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; en esta definición se incluye además a aquellos poblados o municipios, demarcaciones territoriales o asentamientos humanos con una ciudad que por sus características particulares sea relevante para la planeación y políticas urbanas.

Artículo 7.- La administración pública estatal y las municipales al planear, diseñar, implementar y ejecutar las políticas públicas, programas y acciones que involucren la materia de movilidad de personas, bienes y mercancías, observarán los principios rectores siguientes:

I. Accesibilidad universal: garantía del derecho de las personas, independientemente de su condición, a elegir de manera libre la forma de desplazarse por las vías públicas a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus centros de población, sin obstáculos y con seguridad.

Esta garantía privilegia las calles libres, el transporte público, peatonal y no motorizado;

II. Calidad: procuración de los niveles cualitativos y cuantitativos de la eficiencia de la ruta y del servicio ofrecido al usuario, en términos de accesibilidad, higiene, comodidad, seguridad, frecuencia de paso, tiempo de recorrido, infraestructura, sostenibilidad y sustentabilidad ambiental;

III. Confiabilidad. certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;



IV. Derechos humanos: considerando el respeto irrestricto de los derechos humanos en toda acción ejecutada y en el diseño e implementación de las políticas públicas;

V. Desarrollo económico: por medio del ordenamiento de las vías públicas de comunicación con el objetivo de minimizar los costos y tiempos de traslados de las personas, bienes y mercancías y con ello contribuir al bienestar social;

VI. Eficiencia. maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;

VII. Equidad. reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

VIII. Innovación tecnológica: aplicación de tecnología de punta que coadyuve al desarrollo eficiente de los sistemas de transporte y de la movilidad de personas, bienes y mercancías;

IX. Movilidad activa. promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;

X. Multimodalidad. ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;

XI. Participación. establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;

XII. Resiliencia. lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación



breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente;

XIII. Seguridad vehicular. aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;

XIV. Sostenibilidad. satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;

XV. Sustentabilidad: ejecución de acciones que conlleven al respeto del derecho humano a la movilidad teniendo en cuenta, en todo momento, el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer su disfrute por las generaciones futuras;

XVI. Transparencia y rendición de cuentas. garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

XVII. Transversalidad. instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad.

“Artículo 8...”

“ ... ”

I. Personas peatonas, en especial personas con discapacidad o con movilidad limitada, la cual se refiere a los sectores de la población con necesidades especiales, tales como la población infantil, adultos mayores, mujeres en período de gestación o personas acompañadas de niños pequeños;



II. **Personas** ciclistas;

III. **Personas** usuarias de transporte no motorizado;

IV. **Personas** usuarias de transporte público de pasajeros;

V. **Personas** usuarias de medios de transporte ecológicamente sustentables y sostenibles;

“VI. a la VIII...”

“ ... ”

“Artículo 10...”

“I a la III...”

IV. **La señalización vial y nomenclatura, de conformidad con la norma oficial mexicana respectiva;**

“V a la X...”

...

“Artículo 12...”

“I a la XV...”

XVI. Integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en la Ley General;

XVII. Expedir la reglamentación estatal para el cumplimiento de la Ley General, la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial; y

XVIII. Las demás que le confieren la Ley General, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.



“Artículo 13...”

“I...”

II. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, estudios y políticas públicas sistemáticas, continuas y evaluables para cumplir con los fines de la Ley General y esta Ley;

“III a la LI...”

LII. Otorgar permisos temporales a personas físicas y jurídicas colectivas, aún y cuando no sean concesionarias, para la prestación del servicio de transporte público, en casos de suspensión total o parcial del servicio por causas de caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público;

LIII. Integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en la Ley General; y

LIV. Las demás facultades y obligaciones que le concedan la Ley General, esta Ley, el Reglamento y demás normatividad jurídica aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD.**

**DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG
PRESIDENTA**

**DIP. ROSANA ARCIA FÉLIX
SECRETARIA**

**DIP. DAVID GÓMEZ CERINO
VOCAL**

**DIP. FANNY KRISTELL VARGAS
VÁZQUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen con proyecto de Decreto de la Comisión Ordinaria de Tránsito y Movilidad, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.